

LAS DETERMINACIONES JUDICIALES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO COMO HERRAMIENTA PARA LA PROMOCIÓN DE LA PARIDAD TRANSVERSAL EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE ELECCIÓN POPULAR

De inicio hago notar que es oportuno alejarse del paradigma en el que el derecho político al sufragio en su vertiente pasiva, se extingue con la obtención del triunfo en los respectivos procesos comiciales; así entonces, el suscrito considera que debe fortalecerse la tutela jurisdiccional para considerar que, muy por el contrario, es oportuno tutelar a aquellas personas que se identifiquen con el género femenino, durante el ejercicio mismo de sus respectivos encargos.

De pronto pareciera que las disposiciones ya conocidas en materia de paridad de género han sido generalmente aceptadas al incorporarse a la Constitución, a la Ley y a través de múltiples sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales locales y de la Federación.

No obstante, los resultados que derivan de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2018, indican que la sociedad mexicana conduce sus actos por dos elementos que resultan perniciosos u obstaculizan el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho, siendo estos: el estigma y el perjuicio.

Motivado en lo anterior, incorporo una afirmación sumamente delicada pero comprobable: hemos aceptado las cuotas de género como acción afirmativa que tiende a lograr la paridad; sin embargo se han redireccionado nuestras acciones para inhibir los efectos que se han proyectado. Así entonces, los obstáculos que existían para que el género femenino arribara a la postulación a cargos de elección popular, han disminuido, no obstante los impedimentos ahora se materializan en los órganos colegiados legislativos o municipales de los Estados de la República.

En efecto, en el Estado de Querétaro se observa una tendencia a dejar de cuestionar y por tanto obedecer las disposiciones en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo se advierte el aumento velado de una violencia particular que tiene por objeto inhibir o invisibilizar a la mujeres ya en el ejercicio de los cargos.

Se trata pues, de una violencia que aumenta el grado de complejidad para apreciarla y por tanto para juzgar su existencia; lo anterior en virtud de que los estereotipos vigentes hasta el momento, limitan la vida política de la mujer a una función central de familia, relegándola de temas de gobierno y política. En dicho tenor se despliegan una serie de acciones ocultas, casi invisibles, pero que de manera sistemática impiden que las mujeres desarrollen a plenitud las facultades y atribuciones propias del encargo al cual accedieron.

Estas acciones, a pesar de ser ejecutadas por funcionarios de la estructura administrativa de los propios órganos legislativos o municipales, son respaldadas por los funcionarios y funcionarias que, con derecho a voto, integran los colegiados de cuenta.

Así pues, encontramos que las personas identificadas con el género femenino en el ejercicio de su encargo son objeto, entre otras acciones:

- a) Negativa al pago de los emolumentos;
- b) Falta de convocatoria a las sesiones de los colegiados respectivos;
- c) Omisión de entrega de información necesaria para el ejercicio del cargo;
- d) Ausencia de entrega de los insumos materiales necesarios para el cumplimiento de su cargo, y
- e) Uso de lenguaje que denosta la persona de quien es objeto de la violencia política de mérito.

Al ser una violencia oculta, soterrada, pero sistemática, se advierte que el perfil del juzgador que conozca de los medios de impugnación que se hagan valer en contra de los actos que enlisto, debe cubrir características especiales que le permitan adoptar criterios de juzgamiento acordes a los estándares internacionales en materia de tutela de los derechos humanos, los cuales trastocan sustancialmente la teoría procesal que se ha venido aplicando por siglos.

Dichos estándares, se explican, en términos de lo que propongo a continuación:

PRIMERO. Adoptar el juzgamiento con perspectiva de género, teniendo como finalidad eliminar la causa de la opresión que imposibilita el ejercicio de los propios cargos, sensibilizando la crítica judicial al grado de ubicarse en el espacio o lugar mismo de la mujer que se duele en justicia.

SEGUNDO. Suplir la queja deficiente, que habrá de consistir no solo en llevar a cabo una interpretación integral de la causa de pedir, sino que además, implica deducir hechos, y por tanto, ordenar el desahogo de las diligencias conducentes a acreditarlos.

TERCERO. Disminuir el estándar o exigencia probatoria. Aplicar la regla generalmente aceptada, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, nos llevaría a supuestos de imposible acreditación, ya que en mayor de los casos, la violencia que vengo detallando se da en un ámbito de secrecía u ocultación.

Así pues, es que considero que la única carga para el género femenino consiste en enunciar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurran las conductas que impidan el ejercicio de los cargos que deriven de elección popular.

Con la enunciación fáctica citada, el juzgador, procederá a su estudio en lo individual y en su conjunto. Por consecuencia, el operador jurídico *prima facie*

desahogará un ejercicio en el que estudie cada hecho en lo individual, atribuyéndole el carácter de indicios de la violencia; hecho lo anterior deberá agrupar todos los indicios, para que ese conjunto le permita construir una presunción de aquellas conocidas como iuris tantum.

Corolario del ejercicio procesal que he descrito, corresponderá la carga de la prueba a aquella autoridad señalada como responsable, la cual consistirá en probar la existencia de actos tendentes a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos inherentes al ejercicio del respectivo cargo.

En mérito de lo anterior, es que el proceso de nombramiento que desahoga esta soberanía popular, tenderá a fortalecer la igualdad sustantiva, que es el objetivo que no debemos perder de vista como Estado; lo anterior se afirme, ya que el juzgador que se designe está obligado a asumir un papel de corresponsabilidad institucional, en el que dé continuidad a la concreción de una sociedad mas justa, en la que todas las personas tengamos las mismas oportunidades, lo mismos derechos, desarrollando libremente nuestra personalidad.



MAGDIEL HERÁNDEZ TINAJERO